



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato perfeccionado mediante Orden de Compra; por lo que dicha decisión ha quedado consentida. En consecuencia, corresponde la aplicación de sanción de inhabilitación temporal.*

Lima, 25 de agosto de 2023.

VISTO en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 866-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor Servicios Generales ALJ S.A.C. (antes Advanced Services Solutions IT S.A.C.), por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 413-2018 (Orden de Compra electrónica N° 240909-2018), emitida por INICTEL UNI; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, aplicable a los catálogos electrónicos de impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.
- Manual para la participación de proveedores.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos para proveedores adjudicatarios y entidades contratantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018; luego de lo cual, el 26 de marzo del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 10 de abril de 2018 se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor Servicios Generales ALJ S.A.C. antes Advanced Services Solutions IT S.A.C. Cabe señalar que los catálogos electrónicos derivados del Procedimiento IM-CE-2018-1 entraron en vigencia el 11 del mismo mes y año por un plazo de dos (2) años, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.

2. El 22 de noviembre de 2018, el INICTEL UNI, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 413-2018, la cual corresponde a la Orden de Compra electrónica N° 240909-2018, generada a favor del proveedor Servicios Generales ALJ S.A.C. antes Advanced Services Solutions IT S.A.C., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del acuerdo marco, para la “*Adquisición de impresora multifuncional*” para el Proyecto de Mejoramiento de la Plataforma de Capacitación a distancia en Tecnologías de la Información y Comunicación, por el monto de S/ 2 625.03 (dos mil seiscientos veinticinco con 03/100 soles), con un plazo de entrega de un (1) día calendario, en adelante **la Orden de Compra**.

El 27 de noviembre de 2018, la Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA formalizando la relación contractual, entre la Entidad y la empresa Servicios Generales ALJ S.A.C. antes Advanced Services Solutions IT S.A.C., en adelante el **Contratista**.

Cabe precisar que dicha contratación se efectuó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

3. A través del formato de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero del 11 de marzo de 2019¹, presentado el mismo día en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad informó que el

¹ Obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Como sustento de su denuncia, adjuntó entre otros el Informe N° 051-2019-INICTEL-UNI-OAL del 26 de febrero de 2019², en el cual precisó lo siguiente:

- i. El 22 de noviembre de 2018, la Entidad emitió la Orden de Compra, formalizándose el 27 del mismo mes y año, y estableciendo como plazo de entrega del bien, un (1) día calendario.
 - ii. Mediante carta notarial del 4 de diciembre de 2018, notificada notarialmente el 11 de diciembre de 2018³, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con efectuar la entrega del bien, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.
 - iii. A través de la carta notarial⁴ del 21 de diciembre de 2018, notificada notarialmente el 5 de enero de 2019, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato formalizado con la Orden de Compra, al haber incumplido con la entrega del bien.
4. Mediante decreto del 14 de enero de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

² Obrante a folios 4 al 6 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 16 y 17 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 18 y 19 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 34 al 38 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

5. Por decreto del 5 de abril de 2023⁶, se dispuso dejar sin efecto el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionados al Contratista; asimismo, se inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante decreto del 22 de mayo de 2023⁷, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, el decreto del 5 de abril de 2023, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.
7. Por decreto del 3 de julio de 2023⁸, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni formuló descargos pese a haber sido notificado el 7 de junio de 2023, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 4 de julio del mismo año.

⁶ Obrante a folios 64 al 67 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 79 y 80 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 86 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 413-2018 (Orden de Compra electrónica N° 240909-2018), infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan [5 de enero de 2019].
2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG⁹**, prevé que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
3. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el **27 de noviembre de 2018**, y el hecho imputado el **5 de enero de 2019**, fechas en las cuales se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; se colige que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato, solución de controversias, y para la configuración de la infracción, aquellas resultan aplicables.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en la infracción de: “Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

⁹ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...).”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
5. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
6. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

7. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato¹⁰.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹¹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

¹⁰ Si bien, no resulta aplicable al caso concreto, se precisa que para los casos de resolución de contrato, generado por catálogo electrónico se habilitaron funcionalidades en la plataforma de Perú Compras para el procedimiento de resolución contractual. Es así, que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la Plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la Plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

9. Del mismo modo, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹² publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

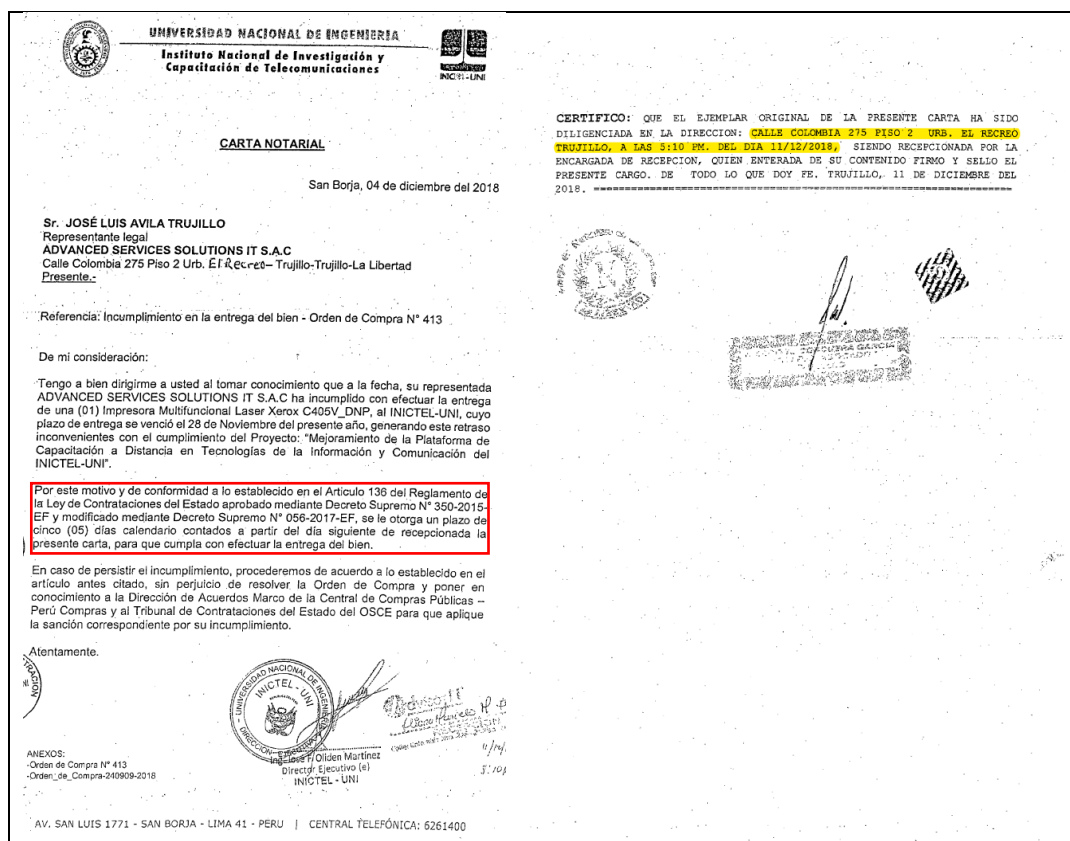
11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

¹² Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

12. Bajo dicho contexto, obra en el expediente administrativo la Orden de Compra para la adquisición de una (1) impresora multifuncional, con el plazo de entrega de un (1) día calendario, computado a partir del día siguiente hábil del registro de aceptación de la Orden de Compra. La aceptación tuvo lugar el 27 de noviembre de 2018.
13. Sobre el particular, mediante carta notarial del 4 de diciembre de 2018¹³, diligenciada notarialmente el 11 del mismo mes y año, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con efectuar la entrega del bien, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme se observa a continuación:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones
INICTEL-UNI

CARTA NOTARIAL

San Borja, 04 de diciembre del 2018

Sr. JOSÉ LUIS AVILA TRUJILLO
Representante legal
ADVANCED SERVICES SOLUTIONS IT S.A.C
Calle Colombia 275 Piso 2 Urb. El Recreo - Trujillo-Trujillo-La Libertad
Presente.

Referencia: Incumplimiento en la entrega del bien - Orden de Compra N° 413

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted al tomar conocimiento que a la fecha, su representada ADVANCED SERVICES SOLUTIONS IT S.A.C ha incumplido con efectuar la entrega de una (01) Impresora Multifuncional Laser Xerox C405V, DNP, al INICTEL-UNI, cuyo plazo de entrega se venció el 28 de Noviembre del presente año, generando este retraso inconvenientes con el cumplimiento del Proyecto: "Mejoramiento de la Plataforma de Capacitación a Distancia en Tecnologías de la Información y Comunicación del INICTEL-UNI".

Por este motivo y de conformidad a lo establecido en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se le otorga un plazo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente carta, para que cumpla con efectuar la entrega del bien.

En caso de persistir el incumplimiento, procederemos de acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, sin perjuicio de resolver la Orden de Compra y poner en conocimiento a la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas - Perú Compras y al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE para que aplique la sanción correspondiente por su incumplimiento.

Atentamente.

OSCE
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

INICTEL-UNI
Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones

ANEXOS:
- Orden de Compra N° 413
- Orden de Compra-240909-2018

Av. SAN LUIS 1771 - SAN BORJA - LIMA 41 - PERU | CENTRAL TELEFÓNICA: 6261400

14. Ante el incumplimiento, mediante carta notarial¹⁴ del 21 de diciembre de 2018, notificada notarialmente el 5 de enero de 2019, la Entidad comunicó al Contratista

¹³ Obrante a folios 16 y 17 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 18 y 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

la resolución del contrato formalizado con la Orden de Compra, conforme se observa a continuación:

CARGO

Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones

CARTA NOTARIAL

San Borja, 21 de diciembre del 2018

Sr. JOSÉ LUIS ALVA TRUJILLO
Representante legal
ADVANCED SERVICES SOLUTIONS IT S.A.C.
Calle Colombia 275 Piso 2 Urb. El Recreo – Trujillo-Trujillo-La Libertad
Presente.-

Asunto: Resolución de Contrato contenido en la Orden de Compra N° 413
Referencia: Carta Notarial de fecha 04 de diciembre de 2018.

Me dirijo a usted a fin de comunicar que hasta la fecha su representada no ha cumplido con la entrega de una (01) Impresora Multifuncional Laser Xerox C405V_DNP, a pesar de que nuestra institución cursara la Carta Notarial de la referencia y que dicho documento fuera recepcionado el día 11.12.18, como se aprecia de cargo diligenciado de la misma.

En consecuencia, cumplo con remitir la Resolución Directoral N° 291-2018-INICTEL-UNI-DE de 21 de diciembre de 2018, a través de la cual se procede a resolver el contrato contenido en la Orden de Compra N° 413 para la Adquisición de una (01) Impresora Multifuncional destinada para el Proyecto: "Mejoramiento de la Plataforma de Capacitación a distancia en Tecnologías de la Información y Comunicación de INICTEL-UNI", en aplicación de lo establecido en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, resolución que operará a partir de la recepción de la presente Carta Notarial.

Asimismo, comunicamos que pondremos en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco de la Central de Compras Públicas – Perú Compras y del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE el incumplimiento incurrido por su representada, para las acciones pertinentes.

Atentamente


José R. Ojeda Martínez
Director Ejecutivo (e)
INICTEL-UNI

CERTIFICADO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN: CALLE COLOMBIA 275 PISO 2 URB. EL RECREO, A LAS 10:30 AM. DEL DÍA 05/01/2019, SIENDO RECEPCIONADA POR LA ENCARGADA DE RECEPCION, QUIEN ENTERADA DE SU CONTENIDO FIRMO Y SELLO EL PRESENTE CARGO. DE TODO LO QUE DOY FE. TRUJILLO, 05 DE ENERO DEL 2019.

Cabe precisar que las cartas notariales antes señaladas, han sido notificadas a la dirección del Contratista, ubicada en la Calle Colombia 275, piso 2, Urb. El Recreo del distrito y provincia de Trujillo y departamento de la Libertad, dirección que fue consignada en la Orden de Compra.

15. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento previsto en la normativa, a fin de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra.

Al respecto, es necesario traer a colación el Comunicado N° 12-2019-PERÚ COMPRAS/DAM "Notificación electrónica a través de la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco" de fecha 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Perú Compras – Perú Compras, señaló que para las órdenes de compra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico.

En ese sentido, toda vez que, la Orden de Compra adquirió el estado de “ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE” el 27 de noviembre de 2018, fecha anterior al 30 de enero de 2019 [fecha a partir del cual las Entidades deberán realizar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico], en el presente caso, las comunicaciones de la Entidad al Contratista, se debían realizar mediante diligenciamiento notarial.

16. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.
18. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
19. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **5 de enero de 2019**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **18 de febrero de 2019**.
20. Al respecto, la Entidad a través del Informe N° 051-2019-INICTEL-UNI-OAL del 26 de febrero de 2019, informó que la resolución de la orden de Compra quedó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

consentida, al no haberse iniciado alguno de los procedimientos de solución de controversias previstas en la normativa de contratación.

21. En ese sentido, considerando que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución de la Orden de Compra, dicha decisión quedó consentida.
22. En este punto, es pertinente precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento el 7 de junio de 2023, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano.
23. Bajo tal contexto, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
24. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Graduación de la sanción imponible

25. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
26. Ahora bien, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte que el Contratista incumplió su obligación de entregar el bien objeto de contratación, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la Orden de Compra por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra, generó el retraso en la adquisición oportuna de la impresora multifuncional requerida por la Entidad para el Proyecto de Mejoramiento de la Plataforma de Capacitación a distancia en Tecnologías de la Información y Comunicación.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se muestra a continuación:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo
06/09/2021	06/01/2022	4 MESES	2531-2021-TCE-S2	26/08/2021	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁵:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente no se advierte información que acredite el supuesto de afectación que recoge el presente criterio de graduación.
28. Adicionalmente, también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta, el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
29. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **5 de enero de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo

¹⁵ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413-2023-TCE-S3

59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **SERVICIOS GENERALES ALJ S.A.C. antes ADVANCED SERVICES SOLUTIONS IT S.A.C., con R.U.C. N° 20600359607**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 413-2018 (Orden de Compra electrónica N° 240909-2018), emitida por INICTEL UNI; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE